



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición normativa atacada

Las disposiciones impugnadas mediante la presente acción de inconstitucionalidad son los artículos: 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquiera otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas. El contenido textual de las normas impugnadas es el siguiente:

Artículos 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal

***Artículo 4.-** Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa;*

***Artículo 56.-** Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, juzgar de los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, siempre que el imputado resida, aun temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales;*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 57.- Exclusividad y universalidad. *Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.*

Artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, de 13 de febrero de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal

Artículo 13. *Servicio Nacional de la Defensa Pública. A fin de garantizar los derechos de los acusados consagrados en la Constitución, se crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, el cual se regulará conforme a la ley especial aprobada al efecto. Hasta la promulgación y publicación de la referida ley, las funciones del Servicio Nacional de la Defensa Pública serán asumidas por la Oficina Nacional de Defensa Judicial, bajo dependencia del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo que prevea la Ley de Defensa Pública, a partir de la publicación de la presente ley, los abogados de oficio de todos los tribunales del país, estarán bajo la supervisión y dependencia de la Oficina Nacional*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Defensa Judicial y estarán obligados a ejecutar diligentemente las labores de defensa que les fueren encomendadas en cualquier etapa del proceso, sin solicitar ni percibir otra remuneración que su salario, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Derogatorias. *Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: 1. Todas las disposiciones legales que disponen, explícita o tácitamente, con carácter obligatorio la prisión preventiva para determinados casos; 2. La Ley No. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus; 3. Los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 674 de 25 de Abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales; 4. La Ley No. 1014 de 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminales; 5. La Ley No. 1367 de 23 de agosto de 1937, que regula el cobro de costas en materia de simple policía con apremio corporal. 6. El Artículo 60 y el acápite agregado por la Ley 127 de 1942 al Apartado d) del Artículo 78, de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial; 7. Los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación; 8. La Ley No. 489 de 1 de noviembre de 1969, que regula el Procedimiento sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278 de fecha 29 de julio de 1998; 9. La Ley No. 223 de 1984, que regula el Perdón Condicional de la Pena; 10. Los Artículos 87, 88 y el Artículo 96 de la Ley No. 50-88 del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 11. El primer párrafo del Artículo No. 9 (Disposiciones Especiales) del Capítulo I y el Artículo No. 1 (Competencia) del Capítulo VI del Decreto*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 288-96 que reglamenta la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 12. Todas las normas procesales de carácter orgánico referidas a la organización de los órganos jurisdiccionales de carácter penal, excepto aquellas que regulan la suplencia de los jueces por impedimento temporal; 13. Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones. Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley.

Artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, de 15 de julio de 2016

Artículo 147. *Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.*

Artículo 148. *Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 2-08, de 9 de enero de 2008.

Considerando: *Que, de acuerdo a la Doctrina Jurídica y a la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, “el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo, las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada, cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social.”*

Considerando: *Que como una rama del Derecho Castrense, el Derecho Disciplinario Militar tiene por finalidad normar todo lo concerniente a las conductas de sus miembros que se desvíen de las reglas y usos dentro de las Fuerzas Armadas como institución del Estado y que no tengan por su naturaleza categoría de delito, y que si bien se sancionan,*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es por perturbar en ciertas medidas el orden militar, sino para mantener a los militares apegados al cumplimiento de los deberes relativos a sus funciones;

Considerando: *Que siendo el ámbito de la represión disciplinaria un concepto diferente al de la represión penal, ya que la principal diferencia entre ellos se deriva de que el principio de la legalidad de los delitos y de las penas (“nullum crimen, nulla poena, sine lege”), no se aplica en la materia disciplinaria, se admite que ésta no está ligada por las incriminaciones legales y reglamentarias sino que ella puede provenir de cualquier falta que pueda comprometer o afectar a las Fuerzas Armadas como cuerpo social. Por tanto, las fuentes del Derecho Disciplinario Militar son las órdenes de los comandantes y jefes, los reglamentos internos, los especiales, orgánicos y el Reglamento Militar Disciplinario;*

Considerando: *Que en materia de Derecho Disciplinario Militar, las Fuerzas Armadas requieren de una actualización e implicación de las fuentes del mismo, principalmente en cuanto al Reglamento vigente, para adecuarlas al nuevo contexto que prevalece en la sociedad dominicana y para cumplir con el principio doctrinal sobre el enfoque de género, que dispone la incorporación en sus políticas internas del uso del lenguaje, selección de personal, asignación de grados y cargos, así como también normar las relaciones entre sus miembros;*

VISTA *la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO los Artículos 146, 147, 148, 149, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 31 de julio del 1978;

VISTO el Decreto Núm. 7010, del 12 de agosto del 1961, que puso en vigencia el Reglamento Militar Disciplinario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

ARTÍCULO 1.- *Se pone en vigencia, para que rija plenamente en materia disciplinaria, el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas Dominicanas. Dicho Reglamento contará con los articulados especificados a continuación:*

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 2.- *El objeto del presente reglamento, es normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas.*

PÁRRAFO: *Queda establecido en el presente reglamento que, cuando se mencione comandante, superior, subalterno, asimilado, miembro, o cualquier otra denominación dentro del ambiente militar, se refiere al personal masculino y femenino de las Fuerzas Armadas.*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 3.- *El poder disciplinario será ejercido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. En destacamentos y puestos distantes de sus comandos superiores directos, las clases a cargo podrán sancionar a los subalternos en falta, debiendo informar de ello en el menor tiempo posible a su comandante.*

ARTÍCULO 4.- *En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, éste puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que en quien se delega esa facultad.*

PÁRRAFO: *Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenezca dicho militar por la vía que corresponda, sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.*

ARTÍCULO 5.- *La corrección de las faltas disciplinarias en flagrancia y en un sitio determinado, competirá siempre al superior de mayor rango que las observe, o que tenga conocimiento de ella dentro del ámbito de su competencia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, facultad que tiene la obligación de ejercer, no pudiendo ser delegada en otra persona.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- *La facultad para ejercer el poder disciplinario para aquellos a quienes le compete, recae dentro de los límites que el presente Reglamento les confiere.*

ARTÍCULO 7.- *Cuando se encuentre presente un superior en el momento que se observe la comisión de una falta disciplinaria por parte de un militar, no puede el de rango inferior que se encuentre junto a éste, sancionar ni reprender a dicho militar. Compete al superior el hacerlo, constituyendo lo contrario una falta de respeto, salvo el caso en que quien tiene menor rango haya sido autorizado por el superior para actuar disciplinariamente.*

ARTÍCULO 8.- *Quién impone una sanción disciplinaria debe proceder con elevado sentimiento de justicia, objetividad, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que la misma sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.*

PÁRRAFO: *Para su justa aplicación y restablecimiento de la situación normal afectada por la comisión de la falta, se tendrá en cuenta la conducta, educación, tiempo en el servicio y naturaleza de los servicios del miembro que la haya cometido.*

ARTÍCULO 9.- *Las faltas disciplinarias serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento por parte de los superiores actuantes y con arreglo a las facultades que el presente reglamento les confiere a los mismos. Cualesquiera de los actos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que se establezcan estén fuera del ámbito disciplinario, serán tramitados para*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser conocidos por la jurisdicción correspondiente, de acuerdo a los procedimientos legales vigentes.

CAPÍTULO II
DE LAS NORMAS DE SUBORDINACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 10.-*Las relaciones de grado entre superiores y subalternos, aunque unos y otros pertenezcan a distintas instituciones armadas, quedan sujetas a las normas generales de subordinación y disciplina establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, las normas de cortesía y las disposiciones del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 11.-*El superior de las Fuerzas Armadas que presencie la comisión de alguna falta por un subalterno, dará cuenta a la autoridad competente de que dependa el miembro en falta, para su conocimiento y efecto, y si entiende que procede, le ordenará que se presente a su campamento, base, unidad o dependencia, o le conducirá él mismo o le hará conducir mediante un personal de custodia. En este último caso el responsable de la conducencia deberá ser otro militar de mayor grado o jerarquía del miembro de que se trate.*

ARTÍCULO 12.-*Cuando se trate de faltas cometidas por un subordinado que antes de serle impuesto el castigo disciplinario haya pasado de uno a otro cuerpo o a depender de otra autoridad militar, conservará el poder disciplinario el superior en donde el subordinado haya cometido la falta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13.- *Las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito.*

ARTÍCULO 14.- *Cuando un militar cometa simultáneamente dos o más faltas diferentes, será sancionado con el castigo que corresponda a la más grave, conforme a las facultades disciplinarias del superior que la imponga.*

ARTÍCULO 15.- *Cuando un militar cometa una falta estando cumpliendo una sanción impuesta por una falta cometida previamente, deberá cumplir la misma, a partir de la finalización del tiempo de cumplimiento de la primera sanción.*

ARTÍCULO 16.- *Las sanciones disciplinarias, a fin de producir los efectos para las que están instituidas, deben ser cumplidas con toda rigurosidad. En consecuencia, cuando no se dispone de los medios para hacer efectivo un castigo, es preferible sustituirlo por otro que se ejecute a cabalidad.*

ARTÍCULO 17.- *Las transgresiones de carácter leve, cometidas por el personal de reciente ingreso que no afecten la disciplina y sean la consecuencia natural de la poca práctica en el servicio, deberán de preferencia ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias que conlleven anotaciones en su libro de servicio, como un modo de darle la oportunidad de mejorar al nuevo miembro, a fin de*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar acciones desproporcionadas y un concepto erróneo de la disciplina militar.

ARTÍCULO 18.- *Para el buen desenvolvimiento del servicio, se establece que una pareja de cónyuges o que tengan una relación íntima de notoriedad pública, no deberán prestar servicios juntos en un mismo recinto o unidad, debiendo el de mayor rango o antigüedad, informar por escrito, cuando esa situación se presente, a los fines de que se tomen las medidas de lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.*

CAPÍTULO III
DE LAS RELACIONES PERSONALES,
FAMILIARES E ÍNTIMAS

ARTÍCULO 19.- *Los miembros de las Fuerzas Armadas deben convivir en un ambiente de respeto, sin fricciones y con derecho a la privacidad, propiciar un trato equitativo donde el militar tenga las mismas oportunidades, sin discriminación para la delegación de misiones o funciones.*

PÁRRAFO: *Las normas de las relaciones personales deben ser flexibles, para acomodarse a las diferentes condiciones y a las necesidades operacionales de las instituciones armadas.*

ARTÍCULO 20.- *El personal militar que esté prestando servicios en instituciones gubernamentales o del sector privado, debe mantener unas relaciones armoniosas y respetuosas con el personal no militar de la*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución en la que esté asignado, particularmente, con las personas a cargo de la dirección o supervisión de sus servicios, debiendo evitar cualquier relación que afecte la moral, la disciplina y el respeto debidos.

ARTÍCULO 21.- *Los militares, que tengan un lazo familiar o de parentesco directo e indirecto con un superior jerárquico, no recibirán trato preferencial alguno, cuando se trate del cumplimiento de su deber, ni se beneficiarán de influencias para el otorgamiento de puestos de trabajo, ascensos, remuneraciones, privilegios y beneficios, ya que esto afecta de manera directa la moral, la disciplina y el orden institucional.*

ARTÍCULO 22.- *Los militares y sus familiares directos no podrán prestar servicios juntos en el mismo recinto o unidad, ya que esto fomenta a la percepción, unas relaciones personales en franca desventaja con respecto a los demás miembros.*

ARTÍCULO 23.- *Las relaciones conyugales y/o maritales y de amistad entre los miembros de las Fuerzas Armadas, no deben interferir con las responsabilidades y misiones que estos deban cumplir, principalmente en lo referente a las decisiones relacionadas con el servicio, las cuales deberán ser tomadas de manera firme, imparcial y con objetividad.*

ARTÍCULO 24.- *Las relaciones íntimas entre los miembros de las Fuerzas Armadas son de interés institucional y por tanto demandan el ejercicio del poder disciplinario, cuando las mismas afecten o puedan afectar de manera negativa la moral y buena imagen de la institución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la disciplina, la cohesión, el respeto a la autoridad y el cumplimiento del deber, que caracterizan la vida militar.

ARTÍCULO 25.- *Las relaciones personales entre los instructores y estudiantes en las escuelas de educación militar, deben mantenerse en el marco de la profesionalidad y alto sentido de equidad, evitando con esto, situaciones de favoritismo, abuso de poder por parte del que está en posición superior o de provocación interesada por parte del subordinado.*

ARTÍCULO 26.- *Todo tipo de conducta por parte de un militar que en sus relaciones interpersonales impliquen o tiendan a implicar situaciones de acoso sexual o laboral, violencia intrafamiliar, violación sexual, así como cualquier atentado contra la integridad personal, aunque escapen del ámbito del derecho disciplinario militar, deberá ser objeto de la mayor atención posible al recibirse las denuncias al respecto, estando obligado quien reciba las mismas, a actuar de acuerdo a los procedimientos legales vigentes.*

PÁRRAFO I: *Todo militar afectado de una agresión sexual o que tenga conocimiento de la misma, está obligado a denunciarla al Consultor Jurídico de la unidad donde ocurrió el hecho, al de la Jefatura de Estado Mayor correspondiente, al de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas o a la autoridad militar competente.*

PÁRRAFO II: *Agresión sexual, es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, por lo tanto, constituye un deber de todo miembro de las Fuerzas Armadas,*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciarla ante la autoridad competente, a través de los canales correspondientes.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
SU NATURALEZA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 27.- *La naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias que puede imponer todo oficial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, conforme con su grado o comando, se encuentran en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 28.- *A los oficiales, de las Fuerzas Armadas en falta, se les impondrán disciplinariamente las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado); b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado) c) Arresto simple (sin perjuicio a su servicio) d) Arresto severo (con perjuicio a su servicio).*

PÁRRAFO I: *Las sanciones a imponerse a los Cadetes y Guardiamarinas, que incurran en faltas disciplinarias, serán las establecidas en los respectivos reglamentos internos de las diferentes academias militares, tal como lo especifica el compendio de “Leyes y Reglamentaciones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana”, siempre que la falta sea relacionada en el ámbito de su formación académica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO II: *En los casos en que las faltas trasciendan lo contemplado en los Reglamentos Internos de las diferentes academias militares, se sancionará de conformidad con el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 29.- *A los alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente, las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado) b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado) c) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio) d) Encierro*

ARTÍCULO 30.- *La amonestación, tanto a oficiales como a alistados, consiste en la llamada de atención o censura hecha al autor de la falta. Tendrá lugar sobre un hecho concreto y se hará en términos claros, precisos y sin hacer alusiones ofensivas de tipo personal sobre la persona en falta. Además, deberá advertírsele al momento de hacer el llamado, que de repetirse la acción que lo ha motivado, le será impuesta una sanción más drástica, de conformidad con la falta cometida.*

PÁRRAFO I: *La amonestación a los oficiales superiores, solo deberá hacerse en privado.*

PÁRRAFO II: *La amonestación verbal o escrita, se hará pública, siempre ante otros miembros de igual rango o categoría cuando la misma contribuya a corregir males institucionales reflejados en la conducta del miembro en falta.*

ARTÍCULO 31.- *El arresto simple, para los oficiales, y el arresto, para los alistados, consiste en mantener al autor de la falta dentro de los*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

límites fijados por el oficial u organismo superior que lo haya impuesto. En el primer caso, no podrá exceder de diez (10) días y en el segundo, de quince (15) días.

ARTÍCULO 32.- *El arresto severo, para los oficiales, implicará siempre perjuicio a su servicio, pudiendo los mismos ser sancionados hasta un máximo de treinta (30) días. Será cumplido en el pabellón para oficiales destinado para tales fines. Asimismo, el encierro, para los alistados, implicará igualmente perjuicio a su servicio y la sanción podrá ser de hasta un máximo de treinta (30) días, para ser cumplidos en los locales especiales destinados para tales fines, del recinto donde preste servicio el militar sancionado.*

PÁRRAFO I: *La autoridad militar que ha impuesto la sanción o quien supervise el cumplimiento de la misma, puede disponer, por causas justificadas, que el militar sancionado cumpla la sanción impuesta en otro recinto militar que no sea el propio, así como también que el o los sancionados asistan a recibir clases, instrucción o a realizar cualquier tarea que no implique su empeño en actividades del servicio.*

ARTÍCULO 33.- *Los alistados que, por su inadaptabilidad o conducta reñida con la moral y disciplina de la vida militar, o que hayan reincidido en la comisión de faltas graves en el servicio, o en el ejercicio de sus funciones, serán dados de baja de las filas de las Fuerzas Armadas, previa investigación de las causas que han motivado su in conducta, ordenada para tal efecto a una junta de oficiales de la Institución a que pertenezcan los mismos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO: *La baja conllevará la rescisión del contrato de alistamiento y será comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por la Jefatura de Estado Mayor del cuerpo a que pertenezca el alistado de que se trate.*

ARTÍCULO 34.- *El tiempo de la sanción se establecerá en base a la falta cometida y lo establecido en el presente Reglamento, correspondiendo a quien impone la sanción, indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar. Vencido el término, el sancionado retornará a sus actividades de servicio normales.*

ARTÍCULO 35.- *Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías. Los que tienen categoría de alistados, podrán ser objeto de las mismas sanciones que éstos. Los que tienen categoría de oficiales, solo serán sancionados con amonestación verbal o escrita, sea en público o en privado, y con sanción pecuniaria.*

PÁRRAFO I: *La sanción pecuniaria consiste en el pago de cierta suma de dinero a que está obligado el asimilado a título de castigo, deducible de su sueldo por la autoridad militar administrativa competente.*

PÁRRAFO II: *Las sanciones pecuniarias, persiguen, al igual que los demás tipos de sanciones disciplinarias, corregir las faltas cometidas en sus funciones por parte de los asimilados militares, todo lo cual, deberá ser objeto de un programa de capacitación permanente, a fin de que pueda ser asumido el régimen que las contempla.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO III: *Las sanciones pecuniarias a los asimilados militares, no podrán exceder de una cuarta parte de su sueldo (25%). Serán descontadas, por los intendentes respectivos de las Instituciones Castrenses o por las dependencias de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a las que estén asignados los sancionados.*

ARTÍCULO 36.- *Toda sanción disciplinaria impuesta será cumplida sin objeción alguna. Sin embargo, después de cumplida ésta, si el sancionado la considera injusta o producto de un error, podrá exponer a sus superiores sus consideraciones al respecto, de manera verbal o escrita.*

PÁRRAFO I: *En los casos donde se compruebe que el militar sancionado tiene una trayectoria de buena conducta y se trate de sanciones por faltas graves, podrá permitírsele al militar sancionado, por la vía correspondiente y luego de tener la autorización para ello, plantear el caso ante el Comandante de la unidad a la que pertenece, antes de que dicha sanción sea ejecutada.*

ARTÍCULO 37.- *Las sanciones disciplinarias impuestas, serán redactadas mediante el formato de Orden de Sanción Disciplinaria, la cual deberá poseer las características siguientes: fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, que conste el nombre y rango del militar sancionado, el tipo y magnitud de la sanción impuesta, lugar en que será cumplida ésta, el o los artículos del presente Reglamento u otro tipo de orden o disposición violado (s), la falta cometida, horas y fechas en que comienza y termina la sanción y estar debidamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmada por el superior que la impone, figurar su nombre y rango y el de la unidad a la que pertenezca.

PÁRRAFO I: *La Orden de Sanción Disciplinaria dirigida a los oficiales, deberá ser notificada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía de quien haya cometido la falta, por escrito, en sobre lacrado, aunque podrá ser comunicada verbalmente hasta tanto se emita el documento oficial que la impone.*

PÁRRAFO II: *La Orden de Sanción Disciplinaria a oficiales, deberá ser comunicada al superior inmediato del sancionado, con copias a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a las Jefaturas de Estado Mayor y demás superiores que correspondan, exponiéndose los motivos por los cuales se impuso la sanción. Igual procedimiento se llevará a cabo en el caso de los alistados, con la excepción de que no tendrá que ser comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.*

ARTÍCULO 38.- *Las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotadas en los registros oficiales correspondientes que estén destinados al efecto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por cada Jefatura de Estado Mayor. Se anotará en dichos registros, por lo menos: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo de la misma, su naturaleza y duración.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 39.- *Toda sanción disciplinaria se suspende por orden expresa de las Autoridades Nacionales de Mando.*

CAPÍTULO V
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 40.- *Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que, sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza.*

PÁRRAFO I: *Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves, b) Moderadas, c) Graves.*

PARRAFO II.- a) Leves: *Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas:* *Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves:* *Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales.*

PÁRRAFO III: *Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto, b) Faltas Correlativas al Mando,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Faltas al Régimen del Servicio, d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres.

ARTÍCULO 41.- *Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.*

ARTÍCULO 42.- *Para los alistados las sanciones serán las siguientes: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta diez (10) días de arresto, sin perjuicio a su servicio. b) Para las faltas moderada, la sanción comprenderá desde once (11) hasta veinte (20) días de arresto con perjuicio a su servicio. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde veintiuno (21) hasta treinta (30) días de encierro.*

CAPÍTULO VI
DE LAS FALTAS POR SU NATURALEZA

SECCIÓN I
De las faltas de respeto

ARTÍCULO 43.- *Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO I. *Se consideran faltas de respeto leves: a) No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo. b) Ignorar la presencia de un superior. c) Incumplir la orden dada por un superior, alegando la obligación de cumplir una orden previa de otro superior. d) Tomar la derecha de un superior. e) No concurrir con presteza al llamado de un superior. f) Jugar de manos o bromear en presencia de un superior. g) Fumar en presencia inmediata de superiores. h) No permanecer en la posición de atención, cuando se hable con un superior. i) Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique.*

PÁRRAFO II: *Son consideradas faltas de respeto moderadas: a) Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aun cuando esté vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía. b) Tutear a un superior o llamarlo por su apodo o sobrenombre; c) Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores. d) Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados de manera individual.*

PÁRRAFO III: *Son consideradas faltas de respeto graves: a) Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b) Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c) No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cualquier otro motivo.

SECCIÓN II

De las faltas correlativas al mando

ARTÍCULO 44.- *Son faltas correlativas al mando aquellas que impiden el cumplimiento de la misión o que afecten la aplicación de los procedimientos institucionales que rigen en las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento del ejercicio del mando.*

PÁRRAFO I: *Son consideradas faltas correlativas al mando leves: a) No señalar las áreas de una estación militar. b) Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados. c) Tener familiarización con los subalternos, en actos del servicio.*

PÁRRAFO II: *Son consideradas faltas correlativas al mando moderadas: a) Descuidar la observancia de la más estricta disciplina, sentido de obediencia y respeto en la forma de mando. b) Evidenciar una falta de carácter o responsabilidad en el ejercicio del mando. c) No tomar medidas al ser informado de un acoso sexual, violencia intrafamiliar, violación sexual, entre militares. d) No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria cometida por un subordinado, o no sancionarla debiendo hacerlo. e) Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma. F) Impedir en cualquier forma, el tránsito de un recurso, reclamación o petición prevista en los reglamentos. G) Dejar de informar una solicitud o no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo. h) No atender con diligencia y respeto una denuncia grave, que le haya sido comunicada.

PÁRRAFO III: *Son consideradas faltas correlativas al mando graves:*

a) Tomar represalias en contra de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, que informen de presuntos actos de acoso, y de quienes participen en dicha investigación. B) Asignar a personal femenino en estado de gestación, funciones que pongan en riesgo su condición, siempre que se tenga conocimiento de la situación. C) Dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades de mando. d) Ejercer amenaza o presión con fines de obtener favores de cualquier tipo, del personal subalterno. E) Tomar represalia contra quien haya denunciado un acoso sexual o cualquier otro acto de abuso de autoridad. F) Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados. G) Perjudicar indebidamente al subalterno, por cualquier acción que constituya exceso de autoridad y que afecte con ella el servicio y la persona sobre la cual se ejerce el mando o corrección, sin llegar a constituir delito.

SECCIÓN III

De las faltas al régimen del servicio

ARTÍCULO 45.- *Son faltas al régimen del servicio, aquellas que contravienen las normas establecidas para el buen desenvolvimiento del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO I: *Son consideradas faltas al régimen del servicio leves: a) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él. b) No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción. c) Presentarse al superior incorrectamente en actos del servicio. d) Usar armas que no sean de las que proveen la institución o autoriza a usar la superioridad, para los fines del servicio militar. e) La inobservancia de todo lo prescrito en los reglamentos de uniformes vigentes en las instituciones armadas. f) Comunicarse indebidamente con los miembros que se encuentren cumpliendo sanciones de arresto o encierro disciplinario. g) Presentarse ante un superior no inmediato, sin el permiso correspondiente del superior de quien se dependa. h) Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores. i) Siendo personal del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso de inmediato a la autoridad militar correspondiente de esa circunstancia. j) No presentar a su superior inmediato la prueba de embarazo, una vez se tenga conocimiento de la misma. k) No informar por escrito cuando se le haya designado para prestar servicio donde esté asignado el cónyuge.*

PÁRRAFO II: *Son consideradas faltas al régimen del servicio moderadas: a) Perder o inutilizar reglamentos u otros documentos militares, en forma física o digital, siempre que el hecho no constituya falta grave o delito. b) No estar presto para el cumplimiento del deber y el servicio, mostrando descuido, dejadez, negligencia, apatía, incumplimiento de normas y procedimientos, que reflejen un*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento contrario al proceder militar. c) No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma o de la implementación de un plan de contingencia. d) Concurrir tarde a los actos del servicio. e) Excederse en las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que las leyes militares prevean y castigan como delito. f) Faltar a una orden de puesto o consigna, siempre que el hecho no constituya delito. g) Ejecutar cualquier acto que implique una falta de consideración o de respeto al centinela, siempre que no esté previsto como delito en las leyes militares. h) No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas. I) Contratar o recomendar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios. J) No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada, cuando la misma tenga un fundamento legal o proceda en virtud de una emergencia o crisis.

PÁRRAFO III: *Son consideradas faltas en el régimen del servicio graves: a) No hacer cumplir debidamente las sanciones disciplinarias impuestas estando encargado de hacerlo. b) Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento. c) Sacar sin autorización tropas armadas de cuartel, destacamento, o dependencias militares, siempre que el hecho no constituya delito. d) Producir una falsa alarma, desórdenes o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos. e) Hacer disparos innecesarios en actos no relacionados con el servicio, siempre que no constituya delito. f) Injuriar u ofender en cualquier forma a sus iguales, a causa del ejercicio de sus funciones. g) Obstruir las funciones de un tribunal o de*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier funcionario del sector judicial. h) Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, un arresto al cual está obligado como militar o como ciudadano. i) Armar riñas o desórdenes en los cuarteles o establecimientos militares, siempre y cuando no constituya delito. j) Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o donar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, y otras propiedades militares, siempre y cuando no constituya delito. k) La pérdida de documentos de identidad personal y militar, siempre que implique una negligencia debidamente comprobada. l) Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, siempre que no constituya delito. m) Los que mandan tropas, no cumplir con los procedimientos establecidos para mantener un estricto y permanente control sobre los suministros a las mismas, a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra. n) Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias, siempre que no constituyan delito. ñ) No encontrarse en su puesto para actos del servicio. o) Negarse a ejecutar una orden para realizar un servicio, siempre y cuando no sea en situación de combate o crisis, en cuyos casos podría constituir un delito.

SECCIÓN IV

De las faltas a la moral y a las buenas costumbres

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 46.- *Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos.*

PÁRRAFO I: *Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres leves: a) No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona. b) Cualquier acto público que implique un desconocimiento a la autoridad policial. c) Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación. d) Excederse en el saludo afectivo (besos, abrazos, palmadas), entre superiores y subalternos. e) Excederse de los límites acostumbrados de una conducta aceptable en la institución, perjudicando el buen orden, la disciplina y el comportamiento que desacredite los cuerpos armados. f) Usar uniformes desaseados, incorrectos, incompletos o con desperfectos notorios. g) Ingresar o acceder a un área o dependencia habilitada como dormitorio o servicio sanitario para el sexo opuesto, sin la debida autorización, siempre que no constituya delito.*

PÁRRAFO II: *Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas: a) Adoptar expresión de conductas sexuales, ya sea de manera visual, verbal, escrita, corporal u otra forma, o exhibiendo objetos o imágenes tales como: prendas íntimas, revistas, libros o material multimedia de contenido sexual. b) No informar el estado de gravidez inmediatamente sea confirmado, al mando superior presentando las pruebas médicas que lo avalen. c) No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas. d) No requisar la persona o las prendas íntimas de un militar, con el debido respeto,*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad y pudor mientras se lleve a cabo una inspección o revisión. e) Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior. f) Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo las disposiciones en vigor. g) Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad, de una manera indecorosa. h) Faltar a la verdad, siempre y cuando este hecho no constituya delito. i) Faltar al servicio por enfermedades o males supuestos, valiéndose de medios fraudulentos para ello, siempre y cuando este hecho no constituya delito. j) Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, alimentación, entre otros, o propagar entre ella rumores que puedan infundirle desaliento o desagrado. k) No tomar medidas correctivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia. l) Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la autoridad de los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten, siempre y cuando no constituya delito. m) Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. n) Relacionarse de manera personal como instructor o responsable del entrenamiento y disciplina de los conscriptos o grumetes, afectando a raíz de ello, la justicia debida en el ejercicio del mando por parte del

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior. ñ) Actuar con la intención de ridiculizar, rebajar, intimidar, amenazar o injuriar a sus hermanos de armas, siempre y cuando no constituya delito. o) Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. p) Propiciar o participar en actos sociales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no se correspondan con la cultura institucional y que no se identifiquen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO III: *Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves: a) Exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. b) Apoderarse inadecuadamente de efectos militares o personales pertenecientes a otros compañeros, siempre y cuando no constituya delito. c) Consumir bebidas alcohólicas en el recinto y en actos del servicio. d) No honrar deudas contraídas, practicar hábitos viciosos que afecten la imagen de la institución o la imagen personal, o valerse de ardidés, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otros beneficios, en los casos en que estas situaciones no constituyan delitos. e) Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, agravándose la falta si lo es con el personal bajo su mando. f) Hacer colectas de carácter pecuniario, celebrar rifas o tomar participación en juegos de azar en los cuarteles o dependencias militares para beneficio personal, siempre y cuando no constituya delito. g) Devolver o romper diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio. h) Proponer expresa o implícitamente insinuaciones de contenido sexual, a los fines de dar u obtener favores tales como: ascensos, traslados, permisos, remuneraciones, capacitación o entrenamientos,*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias o vacaciones y otras ventajas sobre los demás hermanos de armas. i) Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito. j) Amenazar con armas sus iguales o particulares en el cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito. k) Valerse de terceras personas para obtener ascenso, o intentar obtenerlo suministrando tarjetas, papeles, documentos o realizando diligencias fuera de los procedimientos institucionales establecidos para ello. l) Guiar u orientar al militar a incurrir en prácticas reñidas con la moral y las buenas costumbres o a brindar favores sexuales, siempre que no constituya delito. m) Someter a hostigamiento, y cualquier otro tipo de abuso, utilizando su posición y rango para obtener beneficios personales, siempre que no constituya delito. n) Permitir o llevar a cabo actividades que constituyan una tentativa de acoso en el entorno laboral, sea este directo o indirecto, hostil, degradante, intimidatorio, amenazador u ofensivo, siempre que no constituya delito.

ARTÍCULO 47.- *La reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis (6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su in conducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, “por faltas graves debidamente comprobadas”, y en el caso de los alistados, dados de baja por “observar mala conducta”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- *Las militares que se encontraren en estado de gravidez estarán excluidas de realizar cualquier labor que requiera el empleo de esfuerzos físicos considerables o que pueda provocar el aborto o impedir el normal desarrollo del feto.*

ARTÍCULO 49.- *No deberán realizarse las siguientes actividades físicas durante el embarazo, el parto y el puerperio, hasta seis meses después del alumbramiento: a) Entrenamiento físico o deportivo. b) Paradas, desfiles, formaciones militares u otra actividad que requiera la permanencia de pie. c) La ejecución de esfuerzo físico por parte del personal, soportar o cargar objetos pesados (armamentos, bultos, etc.), ni actividades que impliquen riesgo físico, exposición a radiación, a condiciones insalubres o contaminantes. d) Maniobras militares. e) Servicio nocturno de cualquier tipo. f) Pruebas físicas. g) Prácticas o evaluaciones de tiro.*

ARTÍCULO 50.- *Al momento de diagnosticarse el embarazo del personal militar femenino, se podrá considerar la posibilidad de ser relevada de sus funciones.*

ARTÍCULO 51.- *Todo tipo de entrenamiento militar será aplicable a ambos sexos, siempre tomando en cuenta las diferencias biológicas, y sólo en casos justificados y determinados por la autoridad competente, podría aceptarse alguna excepción a esta regla.*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 52.- *Toda la enumeración de faltas disciplinarias contempladas en el presente Reglamento, tiene carácter enunciativo y en consecuencia, los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que no hayan sido calificados expresamente por las leyes militares o por otras leyes como crímenes o delitos, podrán ser considerados y sancionados como tales faltas.*

ARTÍCULO 53.- *Los hechos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, que constituyan crímenes y delitos, serán del ámbito del Derecho Penal ordinario o militar y, por tanto, serán conocidos y sancionados por los organismos competentes, conforme a las leyes y disposiciones vigentes.*

ARTÍCULO 54.- *Los hechos calificados de infracciones de simple policía, serán reputados como faltas disciplinarias y sancionadas como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando se produzcan entre miembros de las Fuerzas Armadas.*

ARTÍCULO 55.- *Las heridas, los golpes, los actos de violencias y vías de hecho, serán considerados faltas disciplinarias y sancionadas como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando curen antes de los diez (10) días, sin dejar una lesión permanente, a cuando no produzcan enfermedad o incapacidad para el servicio al afectado, siempre y cuando ocurran entre los miembros de un mismo cuerpo armado o entre los miembros de un cuerpo y los de otro.*

ARTÍCULO 56.- *La aplicación del presente Reglamento Militar Disciplinario es obligatoria para todo miembro activo de las Fuerzas*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas dominicanas, sin distinción de categoría, rango o designación.

ARTÍCULO 57.- *El presente Reglamento, deberá ser revisado, para fines de su actualización, cada cinco (5) años, por una comisión designada al efecto, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.*

ARTÍCULO 58.- *El presente reglamento deroga y sustituye el Reglamento Militar Disciplinario emitido mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 7010, de fecha 12 de agosto de 1961.*

ARTÍCULO 59.- *Se autoriza al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a la publicación del Reglamento emitido mediante el presente Decreto, de acuerdo al formato de publicaciones militares establecido.*

ARTICULO 60.- *Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines correspondientes.*

DADO *en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.*

Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, de 12 de agosto de 1961

VISTO *el artículo 77 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957;*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 incisos 2 y 13 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento Militar Disciplinario.

CAPÍTULO 1
Del régimen disciplinario

Art. 1.- *Las faltas cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y sus asimilado, se castigan por la sola autoridad del superior, con arreglo a su personal discreción y dentro de sus facultades disciplinarias. Párrafo I.-Todo militar con capacidad para ello está obligado a ejercer las facultades disciplinarias de que está investido. Párrafo II.-El poder disciplinario será ejercido conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dentro del régimen y con las excepciones que en la misma se establecen.*

Art.2.- *El que impone un castigo disciplinario debe proceder con elevado sentimiento de justicia, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que el castigo sea proporcionado a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.*

Para su justa aplicación y restablecimiento del orden quebrantado tendrá en cuenta, 1.a conducta, educación, tiempo y naturaleza de los servicios del infractor.

Art. 3.- *El poder disciplinario para aquellos que tienen su goce se ejercerá dentro del límite de sus facultades. Párrafo. -Las faltas*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarias serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos y con arreglo a sus facultades. Cualesquiera otras faltas que revelen una mayor gravedad fuera de la jurisdicción disciplinaria serán corregidas en ordenamiento procesal, previo esclarecimiento en expediente tramitado a los superiores inmediatos, con sujeción a las normas establecidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, leyes y disposiciones penales ordinarias.

Art. 4.- *Iguales facultades disciplinarias tendrán los cuerpos armados, cuya organización se disponga en virtud de la ley o decreto del Poder Ejecutivo.*

CAPÍTULO II

Normas de subordinación y disciplina

Art. 5.- *Las relaciones entre superiores y subalternos, aunque unos y otros pertenezcan a distintas instituciones armadas, quedan sujetas a las normas generales de subordinación y disciplina establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en las disposiciones del presente Reglamento. Párrafo I.-A este efecto, la corrección de las faltas compete al oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Centro, Unidad o Dependencia en que se haya incurrido en ellas o al que pertenezca el infractor. Párrafo II.-En el caso de que el infractor sea de igual o superior graduación, se ascenderá en el orden jerárquico hasta llegar a quien reúna el expresado requisito, para que fije la naturaleza y duración del castigo.*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 6.- *Todo oficial puede delegar su facultad disciplinaria en otro inferior a él subordinado, excepto en el caso de que se trate de sancionar a otro oficial de igual o mayor grado que el que recibió dicha delegación o mandato.*

Art. 7- *El superior de cualquier Arma, Servicio o Cuerpo que presencie la comisión de alguna falta por un subalterno dará cuenta a la autoridad competente de que dependa el culpable, para su conocimiento y efecto, y le ordenará que se presente en su Campamento, Base, Centro, Unidad o Dependencia o le hará conducir de por sí o por medio del personal de vigilancia, si fuere el caso; en su defecto, por otro militar de mayor categoría que la del culpable.*

Art. 8.- *Cuando se encuentre presente un superior no puede el de rango inferior castigar ni reprender las faltas que observe, lo que compete al superior el hacerlo, constituyendo lo contrario una falta de respeto, salvo el caso en que el de menor rango haya sido autorizado por el superior para actuar disciplinariamente.*

Art. 9.- *Cuando se trate de faltas cometidas por un subordinado que antes de serle impuesto el castigo disciplinario haya pasado de uno a otro cuerpo o a depender de una a otra autoridad militar, conservará el poder disciplinario el superior en donde el subordinado haya cometido la falta.*

Art. 10.- *Las faltas asumen mayor gravedad cuando por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar, cuando haya reiteración en su comisión, cuando se producen*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en presencia de subalternos y cuanto mayor sea el grado de quien las cometa.

Art. 11.- *Cuando un militar cometa simultáneamente dos o más faltas diferentes, será sancionado con el castigo que corresponda a la más grave, conforme a las facultades disciplinarias del superior que la imponga.*

Art. 12.- *Las penas disciplinarias, a fin de producir los efectos para los que están instituidas, deben ser cumplidas con toda rigurosidad. En consecuencia, cuando no se dispone de los medios para hacer efectivo un castigo, es preferible sustituirlo por otro que se ejecute a cabalidad.*

Art. 13.- *Las transgresiones de carácter leve cometidas por el personal recientemente alistado que no afecten la disciplina y sean la consecuencia natural de la poca práctica en el Servicio, deberán de preferencia ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias que conlleven anotaciones en su libro de servicio, a fin de evitar costumbres y ejemplos desmoralizantes y un concepto erróneo de la disciplina militar.*

CAPÍTULO III

De las sanciones disciplinarias. Su naturaleza y duración

Art. 14.- *La naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias que pueda imponer todo oficial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, conforme con su grado o comando, son las establecidas en el presente Reglamento.*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 15.- *A los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas de las Fuerzas Armadas se les impondrán los castigos siguientes:*

- a) *Suspensión de servicio;*
- b) *Arresto (con o sin perjuicio a su servicio)*
- c) *Amonestación.*

Art. 16.- *A los alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente los castigos siguientes:*

- a) *Encierro;*
- b) *Arresto (con o sin perjuicio a su servicio)*
- c) *Amonestación.*

Art. 17.- *Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías, y de acuerdo con los castigos de los dos últimos artículos precedentes, y además con multas.*

Art. 18.- *La suspensión del servicio no implica la interrupción del estado militar. El suspendido queda en consecuencia sujeto a las leyes y reglamentos militares, excepto en lo que respecta al disfrute de libertad, sueldo y el porte de arma durante el tiempo que dure el castigo.*
Párrafo. *-La suspensión se cumplirá en el lugar o recinto militar que determine la autoridad sancionadora. no acudiendo aplicarse sino por un período que no exceda de treinta días.*

Art. 19.- *El arresto consiste en mantener el autor de la falta dentro de los límites fijados por el oficial que o ha impuesto. Su duración no podrá exceder de treinta días para los alistados y hasta diez días para los*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales. El arresto será con o sin perjuicio del servicio, según lo determine la autoridad sancionadora.

Párrafo I.- *El arresto se cumplirá en el alojamiento del arrestado, en el cuartel o establecimiento militar donde preste servicio, salvo el caso, que el supervisor que lo imponga no resuelva que se cumpla en otro cuartel o establecimiento militar que no sea el propio.*

Párrafo II.- *La orden de arresto a los oficiales debe ser dada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía que la del infractor; podrá impartirse verbalmente o directamente por escrito.*

Párrafo III.- *El que imponga el arresto de un subalterno lo hará conocer a sus superiores y las dependencias subalternas correspondientes, mediante una orden de castigo, la cual estará dirigida a su superior inmediato.*

Art. 20.- *La amonestación consiste en una reconvención o censura hecha al autor de la falta. Tendrá lugar sobre un hecho concreto y se hará en términos claros, precisos Y moderados.*

Párrafo - *La amonestación puede hacerse verbalmente o por escrito y podrá tener lugar en presencia de superiores o iguales del autor de la falta, si el que amonesta lo considera conveniente para su mayor eficacia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 21.- *El encierro no podrá exceder de treinta días para los alistados y consiste en recluir al autor de la falta en una de las cárceles para militares del cuartel, base o establecimiento. Al recluso se le dará salida para recibir instrucción y será utilizado en los trabajos de la limpieza del cuartel o establecimiento militar o en cualquier otro trabajo material que reporte beneficio al servicio.*

Art. 22.- *La multa consiste, en el pago de cierta suma de dinero a que está obligado el asimilado a título de castigo, deducible de su sueldo por la autoridad militar administrativa competente.*

Párrafo I.- *Las multas disciplinarias sancionan las faltas cometidas en sus funciones por los asimilados, y serán pronunciadas por los oficiales en el goce de sus facultades disciplinarias.*

Párrafo II.- *Las multas impuestas a los asimilados no podrán exceder de una cuarta parte de su sueldo. Serán descontadas con privilegios sobre toda otra acreencia, por los intendentes respectivos de los cuerpos a que pertenezca el sancionado y depositadas en un fondo especializado destinado a la Salud y Bienestar del soldado de la institución de que dependa.*

Párrafo III.- *Los valores correspondientes a este fondo deberán ser depositados mensualmente por los Intendentes respectivos de las Fuerzas Armadas, debiendo rendir éstos un informe a los Jefes de Estado Mayor en los cinco primeros días de cada mes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV.- *Toda erogación o egreso de las sumas recaudadas por conceptos de multas disciplinarias impuestas a los asimilados, tendrá que ser aprobada, en principio, por los Jefes de Estado Mayor respectivos de cada cuerpo armado.*

Párrafo V.- *La negligencia en la recaudación de las multas impuestas será castigada como falta disciplinaria al responsable de la misma, según la gravedad del caso.*

Art. 23.- *Los alistados que por su mala conducta o por conveniencia del servicio resulten indeseables en el medio militar, serán dados de baja deshonrosamente de las filas de las Fuerzas Armadas.*

Párrafo. - *La baja deshonrosa conlleva la rescisión del contrato de alistamiento y será comunicada al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo a que pertenezca el alistado u otro organismo autorizado a darlo de baja.*

Art. 24.- *La fijación del tiempo del castigo corresponde al que impone la sanción, quien deberá indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar y la causa que lo motiva. Vencido el término, el infractor queda en libertad y retornará a su servicio, si el castigo impuesto lo es con perjuicio de su servicio.*

Art. 25.- *El castigo que se imponga a un subalterno no dependiente de su mando se comunicará al superior de éste para los fines de control y facultades disciplinarias correspondientes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- *Igualmente, cuando se trate de una falta disciplinaria comprobada por un superior de un cuerpo armado del cual no dependa su autor, le será comunicada al superior del cuerpo de que dependa, con la recomendación del castigo que amerite la falta cometida.*

Art. 26.- *Todo castigo impuesto será cumplido sin objeción alguna, frente al que lo impone. Sin embargo, después de cumplido éste, si el sancionado lo considera injusto o producto de un error, podrá exponer a sus superiores los motivos que considera injustificados.*

Art. 27.- *Las sanciones serán hechas por el superior que las impone, en orden de castigo fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, en las cuales conste el nombre y rango del militar sancionado, el castigo impuesto, lugar en que será cumplido éste, el artículo del presente Reglamento violado, la falta incurrida, hora y fecha en que comienza el castigo, y hora y fecha en que termina, la firma del superior que lo impone, con su nombre y rango.*

Párrafo.- *La orden de castigo a oficiales será dirigida al inmediato superior, con copias al señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, enviadas éstas por oficios en los cuales se exponga los motivos por los cuales fue impuesto; además se remitirán copias a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización. La orden de castigo a los alistados será dirigida al superior inmediato con copias a los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, y a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 28.- *Los castigos impuestos a los Oficiales de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotados en sus libros de Memorias de Oficiales llevados en cada Jefatura de Estado Mayor; y los impuestos a los alistados, en sus libros de servicios que llevan los Oficiales Comandantes. Se anotará en dichos libros; la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo del castigo, su naturaleza y duración.*

Art. 29.- *Todo castigo disciplinario se suspende para combatir, la suspensión será ordenada por los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas u otro organismo competente.*

Art. 30.- *Toda sanción dejada sin efecto, se tomará en cuenta para fines de anotarla en los libros de memorias de Oficiales o de servicio de alistados; en consecuencia, figurará en los antecedentes del culpable.*

CAPÍTULO IV

De las faltas disciplinarias

Art. 31.- *Se considerarán faltas disciplinarias toda infracción acción u omisión, que, sin constituir crimen ni delito, afecten o tienden a trastornar la disciplina, la moral, el honor o el brillo de las instituciones armadas, o implique violación a los deberes militares establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, y en particular, las enumeradas a continuación.*

CAPÍTULO V

Faltas a la moral y a las buenas costumbres

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 32.- *Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres las siguientes: 1) No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembros de las Fuerzas Armadas; 2) Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad de una manera indecorosa; 3) No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona; 4) Usar prendas de uniforme que no sean de reglamento; o usarlas desaseadas, en desorden, incompletas o con desperfectos; 5) Contraer deudas sin necesidad justificadas, o por motivos viciosos, o valerse de ardidés, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otras cosas, en los casos en que estas situaciones no constituyan crímenes ni delitos; 6) Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, siendo más grave la falta si lo es con el personal bajo su mando; 7) Celebrar rifas o tomar participación en juegos de envite o de azar; 8) Jugar por dinero en cuarteles, establecimientos o dependencias militares; 9) Exhibirse en público embriagado o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio o hacer uso de bebidas alcohólicas en el servicio; 10) Faltar a la verdad; 11) Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, siempre y cuando este hecho no constituya delito; 12) Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento sueldo, etc., o propagar entre especies que puedan infundirle desaliento o desagrado; 13) No tornar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la discipline, por dejadez o negligencia; 14) Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten; 15) Hacer publicaciones sin*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustarse estrictamente a las normas o lineaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones o proporcionar datos o informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados; 16) Devolver diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio; 17) Cualquier acto público que importe una infracción intencionada a los reglamentos policiales; 18) Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los-requisitos autorizados; 19) Apoderarse ilegítimamente, el personal de tropas, de efectos militares pertenecientes a otros compañeros para completar su equipo, siempre que el valor de los mismos no exceda, en conjunto, de RD\$20.00; 20) Propiciar o participar en actos sociales que no corresponda con la cultura varonil y que no se conformar con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas; 21) Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación; 22) Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito; 23) Amenazar con armas a sus iguales o particulares en cuartel, campamento o sitios cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito; 24) Encontrándose procesado ante la justicia militar, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con el proceso. 25) Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo algunas de las otras disposiciones en vigor.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VI

Faltas de respeto

Art. 33.- *Se consideran faltas al respeto debido al superior: 1) Cualquier acto de irrespetuosidad hacia el superior que no se halle calificado como delito. El respeto es debido al superior aun cuando este trajeado de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía; 2) No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo. 2) Tomar fa derecha de un superior; 3) Por no permanecer en la posición de atención, cuando hable con un superior; 4) Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique; 5) Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o palabras para cumplir actos u órdenes superiores; 6) Presentar recursos, rociarnos o peticiones en términos descorteses o inmoderados o colectivamente; 7) Cualquier acto de desobediencia al superior que no sea de los que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas castiga como delito; 8) No concurrir con presteza al llamado de un superior; 9) Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior; 10) Fumar estando en formación o en presencia inmediata de superiores.*

CAPÍTULO VII

Faltas correlativas al mando

Art. 34.- *Se consideran faltas en el ejercicio del mando: 1) Descuidar la observancia de la más estricta disciplina, sentido de obediencia y respeto en la forma de su mando; dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su mando; emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados o evidenciar una falta de carácter o responsabilidad en el ejercicio del mismo; 2) No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria cometida por un subordinado, o no reprimirla pudiendo hacerlo; 3) Perjudicar indebidamente al subalterno, sin llegar a constituir delito; 4) Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma; 5) impedir en cualquier forma, el tránsito de un recurso, reclamación o petición prevista en los reglamentos; 6) Dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo; 7) Tener familiarización con los subalternos, sea o no en actos del servicio.

CAPÍTULO VIII

Faltas al régimen del servicio

Art. 35.- *Se consideran faltas al régimen del servicio: 1) No encontrarse en su puesto para actos del servicio; 2) No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma; 3) Concurrir tarde a los actos del servicio; 4) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él; 5) Excederse a las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas prevé y castiga; 6) No guardar en formaciones la compostura debida o estar desatento en instrucción; 7) Presentarse al superior en actos del servicio incorrectamente; 8) Usar armas que no sean de las que provee el Estado o autoriza a usar la superioridad para los fines del servicio militar, 9) La inobservancia de todo lo prescrito en los reglamentos de*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformes vigentes en las instituciones armadas; 10) No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas; 11) No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos estando encargado de vigilarlos; 12) Ausentarse sin permiso de su recinto militar o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en otra infracción, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento; 13) Faltar a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito; 14) Ejecutar cualquier acto que importe una falta de consideración o de respeto al centinela y que no fuera de los previstos como delito en, el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas: 14) Sacar sin autorización fuerza armada de plaza, cuartel, destacamento, etc., siempre que el hecho no constituya delito. 16) Producir una falsa alarma, desórdenes o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos; 17) injuriar u ofender en cualquier forma a iguales, a causa del ejercicio de sus funciones; 18) Comunicarse indebidamente con los presos; 19) No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada para detener o aprehender alguna persona, cuando la detención o aprehensión sea legal; 20) Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, una captura a que está obligado; 21) Armar riñas o desórdenes En los cuarteles, establecimientos militares, etc. 21) Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario de la justicia militar; 22) Presentarse ante un superior no inmediato, por actos del servicio, sin el permiso correspondiente de o de los superiores de quienes se dependa; 23) Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores. 24) Contratar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios; 25) Siendo personal del

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso a la autoridad militar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llamado; 26) Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o donar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, etc., salvo lo establecido en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. 27) Perder o inutilizar reglamentos o documentos reservados o secretos siempre que el hecho no constituya delito; 28) Tutear un superior o llamarlo por apodo; 29) Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes o cualquier otra circunstancia del servicio a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen; 30) No ejercer, los que mandan tropas, un estricto y permanente control sobre los suministros a dichas tropas a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra; 31) Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole particular o personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias.

Art. 33.- *Las heridas, los golpes, los actos de violencias y vías de hecho, serán considerados faltas disciplinarias, y sancionados como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando curen antes de los diez días, sin dejar una lesión permanente, o cuando no produzcan enfermedad o incapacidad para el servicio al ofendido, cuando ocurran entre los miembros de un mismo cuerpo armado o entre los miembros de un cuerpo y los de otro.*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 34.- *Los hechos calificados de infracciones de simple policía, serán reputados como faltas disciplinarias y sancionados como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando se produzcan entre miembros de las Fuerzas Armadas.*

Art. 35.- *La enumeración que precede tiene el carácter de enunciativa y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y por los individuos asimilados a los militares, que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y por otras leyes, crímenes o delitos, deben ser considerados faltas disciplinarias y sancionados como tales.*

Art. 36.- *El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Militar Disciplinario No. 2148, de fecha 28 de enero de 1938.*

2. Breve descripción del caso

Mediante instancia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), y el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos impugnados porque, alegadamente, las disposiciones citadas vulneran los artículos 6, 40 (numerales I y 17), 69 (numerales 2, 3 y 4), 128 (numeral I, literal c), 254 y 257 de la Constitución, por lo que solicita al Tribunal Constitucional declarar su inconstitucionalidad y dictar una sentencia interpretativa aditiva para subsanar las supuestas violaciones.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito mediante el cual el señor Miguel Sacarías Medina Caminero incoa la acción en inconstitucionalidad se aduce que los artículos y normas antes mencionados transgreden la constitución de la Republica en los artículos 6, 40 (numerales I y 17), 62, 69 (numerales 2, 3 y 4), 128 (numeral I, literal c), 254 y 257 de la Constitución, que transcritos literalmente dicen así:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 62.- *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;

6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Artículo 128.- *Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

Artículo 254.- *Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.*

Artículo 257.- *Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La parte accionante, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que en el caso de marras el exponente reúne las condiciones para la interposición de esta acción, por su condición de militar activo de las Fuerzas Armadas y hasta en situación de retiro que estuviera porque en virtud del principio preceptivo el accionante persigue que sean anulados de los registros las sanciones que ilegalmente fueron inscritas en los respectivos récords de la vida militar de quienes han sido objeto de esas providencias administrativas, por antaño revestidas de ilicitud;

Que, de manera constante e indiscriminada. administrativamente en las Fuerzas Armadas dominicanas los comandantes militares han venido imponiendo sanciones o castigos denominados disciplinarios restrictivos al derecho fundamental de la libertad. violando la Constitución de la República desde el año 1961, al ordenar arrestos y encierros a sus miembros por la presunta comisión de infracciones a los Reglamentos Militares Disciplinarios números 7010, del 12 de agosto del año 1961 y el 02-08, de fecha 9 de enero del año 2008 (vigente), ambos promulgados por el Poder Ejecutivo de la Nación;

Que, por el principio preceptivo que reviste la norma atacada, debemos retrotraernos referenciando al Reglamento número 7010, de 1961, porque el mismo ha sido una extensión jurídica del Reglamento número 02-08 y todos los militares hasta el año 2020, han venido padeciendo de los mismos desmanes por parte de aquel que tiene la autoridad del

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior frente al subalterno, debido a una cuestión de mala praxis antiquísima y que nunca se había cuestionado o denunciado a la justicia por parte de los afectados, por la timidez y carencia de consciencia jurídica en ese sentido, a sabiendas de que los llamados memorándums u órdenes de castigos en la generalidad de los casos se aplican sin un verdadero sentido de justicia administrativa y demasiada la ligereza;

Que, en cuanto a los artículos del Reglamento número 7010, del año 1961, establecen: Art. 14.-La naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias que pueda imponer todo oficial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, conforme con su grado o comando, son las establecidas en el presente Reglamento;

Art. 15.-A los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas de las Fuerzas Armadas se les impondrán los castigos siguientes: a) Suspensión de servicio; b) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio) c) Amonestación;

Art. 16.-A los alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente los castigos siguientes: a) Encierro; b) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio) c) Amonestación;

Art. 17.-Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías, y de acuerdo con los castigos de los dos últimos artículos precedentes, y además con multas;

Art. 18.-La suspensión del servicio no implica la interrupción del estado militar. El suspendido queda en consecuencia sujeto a las leyes y reglamentos militares, excepto en lo que respecta al disfrute de libertad,

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sueldo y el porte de arma durante el tiempo que dure el castigo. Párrafo. -La suspensión se cumplirá en el lugar o recinto militar que determine la autoridad sancionadora. no acudiendo aplicarse sino por un período que no exceda de treinta días;

Art. 19.-El arresto consiste en mantener el autor de la falta dentro de los límites fijados por el oficial que o ha impuesto. Su duración no podrá exceder de treinta días para los alistados y hasta diez días para los oficiales. El arresto será con o sin perjuicio del servicio, según lo determine la autoridad sancionadora;

Párrafo I.-El arresto se cumplirá en el alojamiento del arrestado, en el cuartel o establecimiento militar donde preste servicio, salvo el caso, que el supervisor que lo imponga no resuelva que se cumpla en otro cuartel o establecimiento militar que no sea el propio;

Párrafo II.-La orden de arresto a los oficiales debe ser dada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía que la del infractor; podrá impartirse verbalmente o directamente por escrito;

Párrafo III.- El que imponga el arresto de un subalterno lo hará conocer a sus superiores y las dependencias subalternas correspondientes, mediante una orden de castigo, la cual estará dirigida a su superior inmediato;

Art. 21.-El encierro no podrá exceder de treinta días para los alistados y consiste en recluir al autor de la falta en una de las cárceles para

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares del cuartel, base o establecimiento. Al recluso se le dará salida para recibir instrucción y será utilizado en los trabajos de la limpieza del cuartel o establecimiento militar o en cualquier otro trabajo material que reporte beneficio al servicio;

Art. 24.-La fijación del tiempo del castigo corresponde al que impone la sanción, quien deberá indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar y la causa que lo motiva. Vencido el término, el infractor queda en libertad y retornará a su servicio, si el castigo impuesto lo es con perjuicio de su servicio;

Art. 27.-Las sanciones serán hechas por el superior que las impone, en orden de castigo fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, en las cuales conste el nombre y rango del militar sancionado, el castigo impuesto, lugar en que será cumplido éste, el artículo del presente Reglamento violado, la falta incurrida, hora y fecha en que comienza el castigo, y hora y fecha en que termina, la firma del superior que lo impone, con su nombre y rango;

Párrafo.-La orden de castigo a oficiales será dirigida al inmediato superior, con copias al señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, enviadas éstas por oficios en los cuales se exponga los motivos por los cuales fue impuesto; además se remitirán copias a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización La orden de castigo a los alistados será dirigida al superior inmediato con copias a los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, y a los superiores inmediatos de los cuales dependa la organización;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 28.-Los castigos impuestos a los Oficiales de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotados en sus libros de Memorias de Oficiales llevados en cada Jefatura de Estado Mayor; y los impuestos a los alistados, en sus libros de servicios que llevan los Oficiales Comandantes. Se anotará en dichos libros; la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo del castigo, su naturaleza y duración.

Art. 30.-Toda sanción dejada sin efecto, se tomará en cuenta para fines de anotarla en los libros de memorias de Oficiales o de servicio de alistados; en consecuencia, figurará en los antecedentes del culpable.

Que en lo relativo a los artículos del actual Reglamento número 02-08, del año 2008:

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente reglamento, es normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO: Queda establecido en el presente reglamento que, cuando se mencione comandante, superior, subalterno, asimilado, miembro, o cualquier otra denominación dentro del ambiente militar, se refiere al personal masculino y femenino de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- El poder disciplinario será ejercido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. En destacamentos y puestos distantes de sus comandos superiores directos,

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las clases a cargo podrán sancionar a los subalternos en falta, debiendo informar de ello en el menor tiempo posible a su comandante.

ARTÍCULO 28.- A los oficiales, de las Fuerzas Armadas en falta, se les impondrán disciplinariamente las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado); b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado) c) Arresto simple (sin perjuicio a su servicio) d) Arresto severo (con perjuicio a su servicio).

PÁRRAFO I: Las sanciones a imponerse a los Cadetes y Guardiamarinas, que incurran en faltas disciplinarias, serán las establecidas en los respectivos reglamentos internos de las diferentes academias militares, tal como lo especifica el compendio de “Leyes y Reglamentaciones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana”, siempre que la falta sea relacionada en el ámbito de su formación académica.

PÁRRAFO II: En los casos en que las faltas trasciendan lo contemplado en los Reglamentos Internos de las diferentes academias militares, se sancionará de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- A los alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente, las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado) b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado) c) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio) d) Encierro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- El arresto simple, para los oficiales, y el arresto, para los alistados, consiste en mantener al autor de la falta dentro de los límites fijados por el oficial u organismo superior que lo haya impuesto. En el primer caso, no podrá exceder de diez (10) días y en el segundo, de quince (15) días.

ARTÍCULO 32.- El arresto severo, para los oficiales, implicará siempre perjuicio a su servicio, pudiendo los mismos ser sancionados hasta un máximo de treinta (30) días. Será cumplido en el pabellón para oficiales destinado para tales fines. Asimismo, el encierro, para los alistados, implicará igualmente perjuicio a su servicio y la sanción podrá ser de hasta un máximo de treinta (30) días, para ser cumplidos en los locales especiales destinados para tales fines, del recinto donde preste servicio el militar sancionado.

PÁRRAFO I: La autoridad militar que ha impuesto la sanción o quien supervise el cumplimiento de la misma, puede disponer, por causas justificadas, que el militar sancionado cumpla la sanción impuesta en otro recinto militar que no sea el propio, así como también que el o los sancionados asistan a recibir clases, instrucción o a realizar cualquier tarea que no implique su empeño en actividades del servicio.

ARTÍCULO 34.- El tiempo de la sanción se establecerá en base a la falta cometida y lo establecido en el presente Reglamento, correspondiendo a quien impone la sanción, indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar. Vencido el término, el sancionado retornará a sus actividades de servicio normales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 35.- Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías. Los que tienen categoría de alistados, podrán ser objeto de las mismas sanciones que éstos. Los que tienen categoría de oficiales, solo serán sancionados con amonestación verbal o escrita, sea en público o en privado, y con sanción pecuniaria.

PÁRRAFO I: La sanción pecuniaria consiste en el pago de cierta suma de dinero a que está obligado el asimilado a título de castigo, deducible de su sueldo por la autoridad militar administrativa competente.

PÁRRAFO II: Las sanciones pecuniarias, persiguen, al igual que los demás tipos de sanciones disciplinarias, corregir las faltas cometidas en sus funciones por parte de los asimilados militares, todo lo cual, deberá ser objeto de un programa de capacitación permanente, a fin de que pueda ser asumido el régimen que las contempla.

PÁRRAFO III: Las sanciones pecuniarias a los asimilados militares, no podrán exceder de una cuarta parte de su sueldo (25%). Serán descontadas, por los intendentes respectivos de las Instituciones Castrenses o por las dependencias de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a las que estén asignados los sancionados.

ARTÍCULO 36.- Toda sanción disciplinaria impuesta será cumplida sin objeción alguna. Sin embargo, después de cumplida ésta, si el sancionado la considera injusta o producto de un error, podrá exponer a sus superiores sus consideraciones al respecto, de manera verbal o escrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO I: En los casos donde se compruebe que el militar sancionado tiene una trayectoria de buena conducta y se trate de sanciones por faltas graves, podrá permitírsele al militar sancionado, por la vía correspondiente y luego de tener la autorización para ello, plantear el caso ante el Comandante de la unidad a la que pertenece, antes de que dicha sanción sea ejecutada.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotadas en los registros oficiales correspondientes que estén destinados al efecto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por cada Jefatura de Estado Mayor. Se anotará en dichos registros, por lo menos: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo de la misma, su naturaleza y duración.

ARTÍCULO 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

ARTÍCULO 42.- Para los alistados las sanciones serán las siguientes: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta diez (10) días de arresto, sin perjuicio a su servicio. b) Para las faltas moderada, la sanción comprenderá desde once (11) hasta veinte (20) días de arresto con perjuicio a su servicio. c) Para las faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves, la sanción comprenderá desde veintiuno (21) hasta treinta (30) días de encierro.

Que de todo lo enunciado más adelanten corrobora los excesos que existen y han existido en los cuerpos castrenses, ante el mecanismo sancionador de las faltas disciplinarias no penales, por las socorridas expresiones como el "tránquelo con tantos días, póngale tantos días, enciérrelo con tantos días, recomiéndele tantos días de arresto o encierro, saltando el correspondiente proceso de ley para confinar a una persona: todo por la cacareada violación del Reglamento Militar Disciplinario vigente, Una metodología sancionadora implantada en plena Guerra Fría práctica ya trasnochada y discrecionalmente utilizadas convirtiéndose en algunas ocasiones en un recurso para infundir temor al subalterno sin el más mínimo sentido de justicia por parte del superior para coartar libertad;

Que amparada en esa retórica. por demás ineficaz es que las Fuerzas Armadas conminan e instan al personal sancionado para el cumplimiento de los castigos impuestos, empero sin ofrecerle compensación alguna a cambio, en caso de comprobarse error o injusticia cometido en su contra. Por tanto, carecería de objeto el formularle reclamo. Que todo anteriormente explicado, se comprueba y ratifica cuando aprovechando fechas heroicas conmemorativas o festivas importantes; el Ministro de Defensa emite memorándums u oficios a los Comandantes Generales de las instituciones armadas, ordenándoles que dispongan la libertad de los oficiales y alistados de esas instituciones que se encuentren cumpliendo sanciones por faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarias que "ameriten" ser indultados a nombre del señor Presidente Constitucional de la República;

Que indudablemente que las disposiciones contenidas en los citados reglamentos militares disciplinarios, en lo tocante a las imposiciones de sanciones restrictivas de libertad, han entrado y se mantienen aconsonantes con la ley e inconformes con nuestra Constitución desde el año 1960 y hasta la fecha de interposición de la presente actuación, es decir, más de sesenta años de ilegalidad por ignorancia o falta de reclamo judicial tendente a desentrañar ese adefesio jurídico. En consecuencia, la administración castrense disciplinaria no punitiva, es decir, los comandantes sobre los subordinados, amparados en dichos reglamentos, según la norma Suprema nunca han estado facultados para imponer sanciones privativas de libertad legítimamente, ya que a la luz de todo lo esbozado precedentemente, lo han hecho en virtud de disposiciones infra constitucionales;

Que la Constitución dominicana del año 1960, en el artículo 8, numeral 22 literal b, decía lo siguiente: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente. salvo el caso de flagrante delito;

Que la Constitución dominicana del año 1963, en su artículo 62 estatúa lo siguiente: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Constitución dominicana de los años 1966, 1994 y 2002. han previsto en el mismo artículo 8. numeral 2. literal b) lo siguiente: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito".

Que la Constitución dominicana de los años 2010 y 2015, han mantenido el mismo programa, pero en el artículo 40, numeral 1, en el sentido de que: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

Que, en consonancia con las disposiciones, artículo 40, numeral 17 de la Constitución dominicana del año 2015, que reza: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes. la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad;

El artículo 6 de la Constitución dominicana, expresa: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

Que, la Constitución dominicana, en su artículo 69, marca: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. tiene derecho a obtener la tutela judicial

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se resuma su inocencia a ser tratada como tal mientras no se ha declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Que es ostensible, que nuestra guía sustantiva en el transcurso de las diversas modificaciones a las que ha sido sometida, siempre ha conservado que la cohibición a la libertad sólo es posible por orden motivada y escrita de autoridad judicial competente y la constancia del constituyente en el sostenimiento del derecho fundamental a la libertad. al otorgarle únicamente a la justicia penal la facultad para imponer su restricción, lo condiciona a que sea debidamente motivada y escrita;

Que, en ocasión de la promulgación del Código Procesal Penal, mediante la ley 76-02 y la ley 278-04, sobre la implementación de dicha norma: se ha debatido respecto al tema de las jurisdicciones militar y policial de su "existencia o inexistencia a lo cual debe ser abordado objetivamente por tratarse de una cuestión debatible a fondo toda vez que a dentro de la comunidad jurídica nacional hay posiciones encontradas atañibles al asunto: por un lado, algunos sostienen que esas jurisdicciones militar y policial desaparecieron ipso facto con las nuevas disposiciones legales supra indicadas y otros, entendemos que lo derogado a los códigos de justicia militar y policial estribó únicamente en los aspectos meramente procedimentales y al vedo para

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que algunos ilícitos que en tiempos pretéritos incurrían los militares y policías y que fueron defenestrados de la competencia para aquellos tribunales exce- cionales que esas jurisdicciones tenían una competencia casi universal para el conocimiento de todo tipo de infracción cometida por militares y policías en los cuarteles o en ocasión del servicio. Mas no de las infracciones que son típicas de las personas justiciables en las referidas jurisdicciones especiales y que solamente afecta al bien jurídico protegido castrense policial, sin importar que el hecho a juzgar tenga cierta similitud en el halo penal habitual. Ejemplo: Cierta tipo de robo. Todo dependerá de la forma en que se haya perpetrado y el sujeto infractor para ser considerado de las materias ordinaria o puramente penal militar-policial;

Que si las normas procesales penales impugnadas, se fundaban en el pretexto de despojar a las jurisdicciones militar y policial de las facultades para resolver las cuestiones de naturalezas penales atinentes a los órganos que rigen los cuerpos armados de la República lo citan nebulosamente por los términos empleados, dejando el asunto a la interpretación acomodaticia dependiendo del bando jurídico interesado. Que la ambivalencia habida en los citados artículos derogatorios queda demostrada cada vez que en los tribunales ordinarios se ventilan casos propiamente militares y policiales previstos en sus regímenes especiales y allí, unos terminan declarados como de incompetencia y otros reconocidos de mera competencia en dicha jurisdicción común a constituyendo esto un franco despropósito jurisdiccional innecesario;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que independientemente de que fueran clarificadas o no las objetadas normas procesales, esa insuficiencia de énfasis respecto a lo real y efectivamente procurado legal significativamente una brecha a la impunidad de las infracciones penales que solamente deben ser procesadas en tribunales especiales como los castrenses y policiales a cuyo monopolio procedimental legal ya tenía más de cincuenta años bajo la tutela jurisdiccional excepcional, cuando oscuramente se ha perseguido fraguar el cercenamiento a los fueros defendidos. Que una norma cualquiera podría ser legítima durante algún tiempo o mientras se mantenga practicada no sea protestada. criticada. reprobada. pero, asimismo, pasaría también a ser ilegítima o díscola ante una nueva advertencia constitucional, lo cual conllevaría a que lo precedido tenga obligatoriamente que ajustarse al orden Supremos no a la inversa como falsamente se consideraría;

Consideramos, que a los comentados artículos 4 y 56, para que ambos estén uniformes con el 57 de la norma procesal penal, debe añadirseles terminologías copulativas y demás leyes especiales. De la misma forma, al 57 agregársele otras expresiones complementarias. Así también, adicionársele las precisiones que se indicarán al artículo 15.13 de la ley 278-04. Que, con las enmiendas propuestas a estas previsiones, quedarían conformes con los artículos 128.1-c, 254 y 257 de la Constitución de la República y subsanaría todo lo relacionado a jurisdicciones penales presentes y futuras, salvándose de eventuales incidentes procesales;

Que, en la tesitura del artículo 112 de la Constitución dominicana, las Leyes orgánicas, son aquellas que por su naturaleza regulan los

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras; que a la vista del artículo 168 de la Constitución dominicana. Jurisdicciones especializadas: La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

Que en la tesisura del artículo 112 de la Constitución dominicana. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras;

Que, a la vista del artículo 168 de la Constitución dominicana. Jurisdicciones especializadas: La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, del 15 de junio de 2016, dice: Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia;

Que el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 590-16, del 15 de junio de 2016, dice: Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales² serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial; que el artículo 149 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 590-16, del 15 de junio de 2016, dice: Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial;

Por lo que ratificamos, la CONSTITUCIÓN no puede considerarse contraria así misma ya que las leyes 139-13 y 590-16, Orgánicas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente, están

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónsonas con el estatuto Supremo, en lo que a competencia procesal sobre las personas y las materias a las que se hace referencia;

Que el artículo 268 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, concluye: Derogaciones: La presente ley deroga y sustituye la Ley No.873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición que legal o reglamentaria que le sea contraria;

Que el artículo 2 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, dispone: "La administración de justicia en las Fuerzas Armadas corresponde a los Consejos de Guerra y a los Prebostes creados por la presente ley, y a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación".

Que según el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, creado por la ley 3483, del 13 de febrero de 1953, en síntesis: "Las jurisdicciones militares, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente códigos salvo las excepciones en él establecidas". Esta atribución fue salvada por el artículo 254 de la Constitución dominicana del 13 de junio de 2015, por lo toda ley que establezca disposiciones contrarias al respecto, caería en inconstitucional;

Que el numeral 1, del artículo 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, instituye: Código de Justicia Militar (CJM): Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente todo lo referente a los

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también su articulación con el sistema de justicia penal nacional;

Que el artículo 3. de la ley 42-65. modificado por el artículo UNICO, de la ley 149-672 del 12 de mayo de 1967, reza: El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional. estará integrado por cinco Oficiales en calidad de Jueces; un oficial en calidad de fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción y un Oficial como Secretario sin voz ni voto. En caso de impedimento o ausencia de algún Jueza el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces. El Oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra;

Que el artículo 5. de la ley 42-65. de fecha 05 de noviembre de 1965, especifica que: "El Consejo de Guerra de apelación se compondrá de un número no mayor de siete ni menos de cinco oficiales en calidad de Jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubiere dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en iguales condiciones al de mayor edad. Los miembros de un Consejo de Guerra de apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas;

Que la Constitución y la ley son ellas las que establecen los regímenes penales, códigos, leyes militares y policiales y los tribunales para sancionar las infracciones sobre las materias. Y las materias disciplinarias y penales castrense y policiales jamás tendrían competencia de atribución de los tribunales ordinarios en ocasión de la esencia de ellas;

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 281, de la ley Orgánica de Régimen Electoral número 15-192 del 18 de febrero de 2019, establece: Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales;

Que los artículos 284 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral número 15-19: prevé: Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público;

Que los magistrados del Tribunal Superior Electoral en principio no procedieron ni necesariamente provienen de la carrera judicial: sólo que tuvieran la preparación pertinente en la materia que van a operar: entonces, la misma situación jurídica la encontramos en los tribunales militares y policiales, que los administran personas con la cultura precisa para las funciones que tienen encomendadas allí y por esas circunstancias ameritan ser reivindicados, si hubiere lugar a ello o por medio de un cambio de precedente jurisprudencial constitucional capaz de desenmarañar la oscuridad reflejada, tal y como saludablemente ese honorable Tribunal lo ha sentado en otros asuntos bastante complejos, como la ley de casación que establecía en uno de sus artículos en materia civil lo limitante a los 200 salarios mínimos para la

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de ese recurso extraordinario y, que esa cámara Constitucional se mantuvo ratificando la conformidad constitucional de la citada prohibición hasta que se produjo la variación del criterio socorrido;

Que en atención a la especialidad de leyes orgánicas como la 139-13 y la 590-16, sus particularidades las hacen extraordinarias, por la doble finalidad proyectada en la protección de derechos fundamentales a los integrantes de las Fuerzas Armadas y policía Nacional y en la seguridad y defensa de la Nación;

Que, el punto insistentemente controvertido, gira en torno a lo siguiente: a) Confusión adrede o inconsciente de un sector de la comunidad jurídica nacional, acerca de la existencia o no de las jurisdicciones militar y policial, b)- Falta de resolución precisa y evidente por parte de la justicia Constitucional, en lo que a competencias jurisdiccional penal castrense y policial se consigna en la propia Constitución y, c)- Definición incuestionable respecto a la denominación regímenes sobre las materiales militar policial.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención oficial

6.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al respecto pretende que se declare inadmisile por carecer de requisitos mínimos de claridad, certeza, precisión, especificidad, pertinencia, exigibilidad argumentativa, lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Para justificar su petición, alega, entre otros motivos, los siguientes:

El accionante ha elaborado una instancia de 45 páginas donde 43 de ellas son básicamente citas textuales de artículos de leyes y de la Constitución Dominicana, en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo y más bien son relativas a cuestiones fácticas. En el mismo orden de ideas, señalan cuestionamientos a precedentes del Tribunal Constitucional y críticas al sistema disciplinario de la Armada Dominicana, comparan normas anteriores con normas posteriores. En fin, solicitan de manera general dejar sin efecto en su totalidad el reglamento atacado y toda norma que le sea conexas, cita la presunta transgresión a derechos de supremacía constitucional, libertad y seguridad sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos;

El Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas;

El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o con escrito introductorio suscrito por la parte accionante;

En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales;

En el caso que nos ocupa, los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales el Reglamento Disciplinario de la Armada Dominicana resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

6.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana fue puesto en conocimiento la acción de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que emitiera su opinión; sin embargo, a la fecha del conocimiento de esta, no consta en el expediente constancia de su opinión.

6.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al respecto indica, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar las Leyes núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 del trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana;

La Cámara de Diputados, luego de evaluar la acción directa de inconstitucionalidad no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por lo tanto, procura lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero, contra el decreto núm. 7010 del 12 de agosto de 1961 emitido por el Poder Ejecutivo; Decreto 2-08 del 9 de enero de 2008, emitido por el Poder Ejecutivo; artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal del 19 de julio de 2002 y artículo 15 numeral 13 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 del 13 de agosto de 2004, por alegadamente vulnerar los artículos 6; 40, numerales 1 y 17; 69, numerales 2, 3 y 4; 128,

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1, letra C; 254 y 257 de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa constitucional;

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, las Leyes núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 del trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

6.4. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra los decretos núm. 7010 y núm. 2-08, emitidos por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), respectivamente, así como contra varios artículos del Código Procesal Penal y de la Ley núm. 278-04, por alegadamente vulnerar la Constitución dominicana.

6.7 Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta a los decretos núm. 7010 de 1961 y núm. 2-08 por falta de objeto. El accionante ataca dos disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo: el decreto núm. 7010, que establece el Reglamento Militar Disciplinario, del 12 de agosto de 1961, y el decreto núm. 2-08, que aprueba el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, del 9 de enero de 2008;

6.8 En efecto, el decreto núm. 7010, del 12 de agosto de 1961, fue explícitamente derogado por el artículo 58 del decreto núm. 2-08, el

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual dispone textualmente lo siguiente: ARTÍCULO 58.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Militar Disciplinario emitido mediante el decreto del Poder Ejecutivo No. 7010, de fecha 12 de agosto de 1961. [Subrayado nuestro];

6.9 De igual forma, el decreto núm. 2-08, que dispuso el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, fue derogado por el artículo 268 de la ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, el cual citamos a continuación:

Artículo 268.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la ley núm. 873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria;

6.10 Resulta importante señalar que la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece un marco jurídico actualizado a los estándares internacionales y nacionales de los cuerpos castrenses, así como también implementa una novedosa estructura en materia de organizaciones, funciones e infracciones que anteriormente no se contemplaban. Igualmente, esta ley dispone en su artículo 183 que la jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer las infracciones previstas en las leyes, el Código de Justicia Militar y el Reglamento Militar Disciplinario. Como podemos evidenciar, los decretos núm. 7010 y núm. 2-08, además de estar expresamente derogados, son incompatibles con el marco jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.11 Sobre la falta de objeto de la acción directa de inconstitucionalidad debido a la derogación de las disposiciones atacadas, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "la derogación extingue el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que la norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico". Es preciso destacar que este criterio ha sido constante dentro de la jurisprudencia de dicho tribunal. Por tanto, los alegatos esgrimidos por el accionante contra los referidos decretos carecen de objeto y, en consecuencia, su acción deviene en inadmisibles;

6.12 Con base en las consideraciones anteriores, se desprenden la conclusión de que la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero debe ser declarada inadmisibles, puesto que los decretos atacados núm. 7010 y núm. 2-08 están derogados y, por ende, la referida acción carece de objeto;

*6.13 En vista de lo anteriormente expuesto solicitamos al honorable Tribunal Constitucional, que **DECLARE INADMISIBLE**, por carecer de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes:

1. Instancia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se sustenta la presente acción de inconstitucionalidad incoada

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los artículos: 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), y el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

2. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General de la República con relación a la presente acción, depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Escrito relativo a la opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, con relación a la presente acción, depositado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

4. Escrito relativo a la opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con relación a la presente acción, depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional constante de este Tribunal, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0131/14,

(...) la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

9.3. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. En su precedente consignado en la Sentencia TC/0345/19, este tribunal estableció:

(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En este caso concreto, este tribunal advierte que el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, quien actúa en su condición de ciudadano dominicano, está provisto de legitimidad activa, por ser miembro de las Fuerzas Armadas y estar bajo las reglas de la ley en cuestión, para incoar acción de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); y el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La presente acción es incoada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos: 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos impugnados por, alegadamente, resultar contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 40 (numerales I y 17), 62, 69 (numerales 2, 3 y 4), 128 (numeral I, literal c), 254 y 257 de la Constitución.

10.2. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile por carecer de requisitos mínimos de claridad, certeza, precisión, especificidad, pertinencia y exigibilidad argumentativa, indicando:

que el accionante ha elaborado una instancia de 45 páginas donde 43 de ellas son básicamente citas textuales de artículos de leyes y de la Constitución Dominicana, así como precedentes constitucionales, en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo y más bien son relativas a cuestiones fácticas. En el mismo orden de ideas,

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan cuestionamientos a precedentes del Tribunal Constitucional y críticas al sistema disciplinario de la Armada Dominicana, comparan normas anteriores con normas posteriores. En fin, solicitan de manera general dejar sin efecto en su totalidad el reglamento atacado y toda norma que le sea conexa, cita la presunta transgresión a derechos de supremacía constitucional, libertad y seguridad sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos (...).

10.3. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que esta carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la carta sustantiva, situación que imposibilita que este colegiado pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones del accionante.

10.4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el accionante no ha motivado adecuadamente la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad y, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

10.5. Es decir, resulta indispensable que se formule una exposición adecuada, clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con la ley atacada. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, así como de la jurisprudencia comparada, ha precisado que es un requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el necesario señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que se resultan infringidas por la ley cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se invoca, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos indicados por el demandante deben contener y revelar:

Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; asunto que no fue comprobado; Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito improductivo de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, asunto que no se verifica en la especie. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad; así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Este

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente ha sido consolidado por medio de las sentencias TC/0133/20, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0061/17, TC/0465/18, TC/0520/19, TC/0146/21 y TC/0156/21, entre otras.

10.6. En el mismo orden de ideas, señalan cuestionamientos a precedentes del Tribunal Constitucional y críticas al sistema disciplinario de la Armada Dominicana, comparan normas anteriores con normas posteriores. En fin, solicitan de manera general dejar sin efecto en su totalidad los reglamentos atacados y toda norma que le sea conexa; cita la presunta transgresión a derechos de supremacía constitucional, libertad y seguridad sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos.

10.7. Es decir, no se hace una presentación detallada de la supuesta colisión entre la disposición legal impugnada y la Constitución dominicana, en aras de colocar a este tribunal en la capacidad de valorar los méritos de un conflicto entre la norma fundamental y la norma infra constitucional. De modo que no quedan satisfechos los requisitos de especificidad y pertinencia reconocidos a partir de la interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que hace el precedente citado.

10.8. En ese mismo tenor, mediante Sentencia TC/0061/17, del el Tribunal Constitucional dispuso en su párrafo 9.2, lo siguiente:

Al analizar el contenido de la instancia introducida de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas en la presente acción infringen la

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada. Párrafo 9.4: ... ha señalado como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...).

De conformidad al análisis de las disposiciones antes señaladas y los precedentes del Tribunal Constitucional, se infiere que ciertamente el escrito de la presente acción directa de inconstitucionalidad no expone los fundamentos de forma clara y precisa de las normas constitucionales que considere se le han vulnerado. Por tanto, el Tribunal, se encuentra imposibilitado de realizar una valoración objetiva, al carecer el mismo de los presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas contravienen nuestra carta magna.

10.9. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos de las leyes argüida en inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos textos supremos, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, contra los artículos: 4, 56 y 57, del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); y el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero; a la autoridad de donde emanó la norma impugnada, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana. Además, al Poder Ejecutivo y la Procuradora General de la República.

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2021-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Sacarías Medina Caminero contra los artículos 4, 56 y 57 del Código Procesal Penal; los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 278-04, del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), sobre la Implementación del Proceso Penal; el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); artículos 147 y 148 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, núm. 02-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el Reglamento Militar Disciplinario núm. 7010, del doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), y cualquier otro de igual naturaleza existente en las Fuerzas Armadas.